

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00034-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (a): LILIANA ISABEL JIMÉNEZ CADENA y ALBERTO ABAUNZA ORTEGA
Proceso: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho para avocar conocimiento y resolver la petición de librar Mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, formulada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT N° 890.203.088-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LILIANA ISABEL JIMÉNEZ CADENA y ALBERTO ABAUNZA ORTEGA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 37'893.351 y 91'245.071, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que es procedente adelantar y conocer esta acción, en atención que a la misma se dirige en contra de una persona natural, quien es deudora según el Pagaré N° 010800548920, firmado en garantía de las obligaciones adquiridas con la entidad ejecutante.

Atendiendo que las cuotas son pagaderas los 30 de cada mes según se colige del pagaré referido (clausula primera), la constitución en mora se tendrá a partir del día siguiente, esto es, desde el 31 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que se informa en el libelo introductorio bajo la gravedad del juramento, que se desconoce correo electrónico alguno de los demandados, la notificación personal se ordenará su realización de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el inciso 4 parte final, artículo 6 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. El cual al literal de su contenido reza: *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, Informándose así mismo a los demandados el canal digital del Juzgado (j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) a través del cual comparecerá al presente proceso.

Así las cosas, reunidas las exigencias previstas en el Art. 82 s.s. y 468 del C.G.P., y como quiera que del título valor que se arrima como base de recaudo (Pagaré N° 010800548920), se desprende que aquel es un documento de contenido crediticio, suscrito entre las partes o sujetos de la presente acción. Por ende, se dará el trámite del proceso Ejecutivo, de conformidad con el TÍTULO ÚNICO, CAPÍTULO VI, Artículo 468 ejusdem, en concordancia con el CAPITULO VI, PROCEDIMIENTOS, SECCIÓN I, ACCIONES, Artículo 780 y s.s. del Código de Comercio.

Por último, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, en proveído separado se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de LILIANA ISABEL JIMÉNEZ CADENA y ALBERTO ABAUNZA ORTEGA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 37'893.351 y 91'245.071, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital adeudado, la suma insoluta de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES, TRECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS ^{M/C.} (\$173'318.504); respecto del Pagaré N° 010800548920, al cual deben liquidarse intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el referido valor de capital insoluto, a partir del 31 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: OFICIAR, a la Administración de Impuestos para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 301 ibídem y el inciso 4 parte final, artículo 6 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020; haciéndose entrega a los ejecutados de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para excepcionar de fondo, conforme lo preceptúa el art. 442 de la misma codificación.

QUINTO: Sobre las medidas cautelares solicitadas, se resolverá en proveído separado.

SEXTO: RECONOCER al abogad PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO, identificado con c.c. N° 91'077.771, y con T.P. N° 211.338 del C.S. de la J., como apoderado judicial del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en los términos y para los efectos conferidos en el Poder Especial al conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b07030ddb61daa205858443c282edab3671806922002539ee3149f0ca98afe8

Documento generado en 13/04/2021 01:58:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**